

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900220160076000.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ NEIRA CARDONA ARANGO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., en escrito que antecede.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial**, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON., en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del

C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ NEIRA CARDONA ARANGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ NEIRA CARDONA ARANGO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 066016100014957:

a. Por la suma de Novecientos Setenta y Seis Mil Novecientos Veintisiete Pesos M/cte (\$976.927.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada el día 17 de julio de 2015.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de julio de 2015.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de enero, hasta el 17 de julio de 2015.

d. Por la suma de Ochocientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/cte (\$835.758.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada el día 17 de enero de 2016.

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de enero de 2016, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de julio de 2015, hasta el 17 de enero 2016.

g. Por la suma de Tres Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos M/cte (\$3.747.630.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada para el día 17 de julio de 2016,

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de julio de 2016, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

i. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de enero, hasta el 17 de julio de 2016.

j. Por la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos M/cte (\$568.322.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada para el día 17 de enero de 2017.

k. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de enero de 2017, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

l. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de julio de 2016, hasta el 17 de enero de 2017.

m. Por la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos M/cte (\$3.558.189.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada para el día 17 de julio de 2017.

n. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de julio de 2017, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

o. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de enero, hasta el 17 de julio de 2017.

p. Por la suma de Trescientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos M/cte (\$378.882.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada para el día 17 de enero de 2018.

q. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de enero de 2018, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

r. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de julio de 2017, hasta el 17 de enero de 2018.

s. Por la suma de Tres Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/cte (\$3.368.748.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada para el día 17 de julio de 2018.

t. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo



exigible, esto es el 18 de julio de 2018, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

u. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de enero, hasta el 17 de julio de 2018.

v. Por la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos M/cte (\$189.441.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada para el día 17 de enero de 2019.

w. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de enero de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

x. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de julio de 2018, hasta el 17 de enero de 2019.

y. Por la suma de Tres Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Trescientos Dieciséis Pesos M/cte (\$3.179.316.00), correspondientes al valor de capital de la cuota, causada para el día 17 de julio de 2019.

z. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de julio de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

aa. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde el 18 de enero, hasta el 17 de julio de 2019.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LUZ NEIRA CARDONA ARANGO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ